

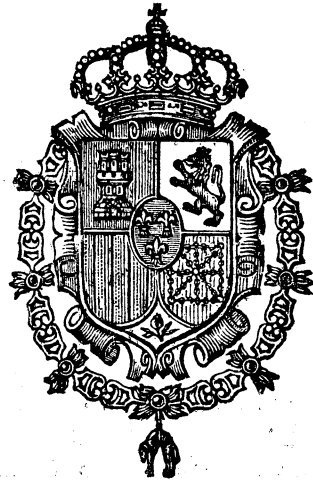
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado Me ha presentado D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado Me ha presentado D. José García Barzanallana; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Dionisio López Roberts, Conde de la Romera; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado,

y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado al Consejero D. Matías Edmundo de Tírel, Marqués de los Ulagares, como comprendido en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio de 1892, dictado en virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado al Consejero D. Dámaso de Acha y Cerrajería, como comprendido en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio de 1892, dictado en virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Enrique Cisneros y Nuevas, Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, pase á desempeñar la Presidencia de la de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero de Estado Don José Santiago Gallego Díaz, destinado á la Sección de Gobernación y Fomento, pase á la de Estado y Gracia y Justicia del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero de Estado Don Feliciano Herreros de Tejada, destinado á la Sección de Hacienda y Ultramar, pase á la de Gobernación y Fomento del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 7.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, á D. Ramón Rodríguez Correa, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 7.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, á D. Federico Balart, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Atendiendo á lo solicitado por D. José González de Tejada, Presidente de la Audiencia provincial de Toledo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por haber sido también trasladado D. Segismundo del Moral.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Toledo, vacante por haber sido también trasladado D. José González de Tejada, á Don Segismundo del Moral y Ceballos, que sirve igual cargo en la de Córdoba, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por defunción de D. Benito Diaz Varela, á D. Francisco Cabezas y Camacho, que sirve igual cargo en la de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Cabezas, á Don Luis Veira y Fernández, que sirve igual cargo en la de Las Palmas, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por defunción de D. Fulgencio Ibérgallartu, á D. Rafael de Urbina y Ceballos Escalera, que sirve igual cargo en la de Valladolid, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Vicente Gadea y Orozco del cargo de Rector de la Universidad de Valencia; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Moliner y Nicolás, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los aciertos más felices de las leyes y reglamentos se malogran, y los propositos más sanos se frustran sin la rectitud, el celo y la pericia del personal que ha de aplicarlos y secundarlos. Por esto tienen capital importancia las reglas orgánicas de las carreras administrativas, y aun los actos individuales de los Ministros en la provisión de los cargos públicos.

Está bien acreditado por la experiencia que son mayores los inconvenientes que las ventajas del libre y omnimodo arbitrio ministerial; cosa tan averiguada no há menester de otra demostración que la serie de preceptos en todos los órdenes ensayados para concertar aquella razonable iniciativa de que no debe ser despo-

jado quien arrostra la responsabilidad y las garantías de idoneidad y perseverancia en el ejercicio de las funciones públicas.

El art. 23 de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba de 18 de Junio de 1890, impuso al Ministerio de Ultramar la obligación de reorganizar, según las bases que contiene, el personal administrativo dependiente del mismo que no constituye carreras regidas por leyes especiales, y declaró que el decreto, para cuya publicación concedió término hasta 15 de Octubre del mismo año, una vez que de él se hubiere dado cuenta á las Cortes, no podría ser alterado ni modificado sino por otra ley.

Publicóse el Real decreto en 13 de dicho mes de Octubre obedeciendo el mandato y desenvolviendo las bases del art. 23, y reunidas las Cortes, quedó cumplido también el requisito de dar en ellas cuenta, por lo cual alcanzó toda la firmeza de una ley aquella disposición.

Sin embargo, el art. 14 de otro Real decreto de 31 de Diciembre del año siguiente, con ocasión de reformar los servicios en la isla de Cuba, declaró en suspenso, hasta el planteamiento definitivo de estas reformas, lo dispuesto en el aludido decreto ley; y el art. 15 dispuso que los funcionarios que resultaren excedentes tendrían derecho á ser colocados en la isla de Cuba, ocupando cuatro vacantes de cada cinco que ocurriesen en sus respectivas categorías, y debiendo el Gobernador general formar un escalafón riguroso de todos los que se encontraren en tal caso.

Mediante el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, el Ministerio se consideró dispensado de atenerse al decreto ley de 13 de Octubre de 1890 en la provisión de los cargos y en las restantes determinaciones concernientes al personal administrativo. Como quiera que ello sea, al que suscribe le basta para justificar la medida que somete á la Real aprobación de V. M. su firme convencimiento de que importa al interés público cerrar el paréntesis y volver á la observancia de las reglas que moderan y circunscriben su propia potestad discrecional en materia tan delicada é importante.

Estando compendiados y refundidos en el decreto ley de 1890 los métodos que en épocas y circunstancias diversas se adoptaron y experimentaron para normalizar la carrera administrativa, no sería fácil, aunque pareciese ahora lícito, mejorar sus bases esenciales con la adopción de otras nuevas; más es una segunda recomendación para atenerse á ellas la notoria conveniencia de sustraer el régimen orgánico del personal á las mudanzas frecuentes de los Ministros, cada uno con peculiar criterio, y aun al alternado predominio de los partidos gobernantes. Una de las principales excelencias de las leyes, sobre todo si versan sobre necesidades permanentes, consiste en su estabilidad y firmeza.

Aunque no lo prescriban las bases del art. 23 de la ley de 18 de Junio, el Real decreto de 13 de Octubre de 1890 introdujo un turno de antigüedad rigurosa entre los empleados activos y otro igual entre los cesantes; turnos que ineludiblemente presuponen la existencia del escalafón y la eliminación previa, como activos y como cesantes, de aquellos empleados que por su propia conducta se hubieren hecho indignos de volver á obtener funciones públicas. De otro modo, el Ministro, que tiene la responsabilidad moral y legal, se vería en la monstruosa obligación de conferir á sabiendas una parte de su Autoridad á persona en cuyas manos quedase desprestigiada. Para evitarlo, las disposiciones transitorias del decreto ley crearon una Comisión calificadora del personal de Ultramar, cuyas resoluciones, incluyendo ó excluyendo á los empleados, al formar los escalafones, serían definitivas, sin ulterior recurso.

Pero sobrevino el decreto de 31 de Diciembre de 1891, y se interrumpió la observancia del de 13 de Octubre de 1890, cuando no estaba concluida la calificación, ni se habían publicado los escalafones generales definitivos; se disolvió de hecho la Comisión, de cuyos trabajos asiduos y saludables no quedan vestigios; hicieronse nombramientos que el decreto ley no autorizaba; encomendóse al Gobernador general de la isla de Cuba la formación de otro distinto escalafón para los fines que indican los artículos 14 y 15 del aludido decreto de 31 de Diciembre de 1891, y, en suma, quedaron inhabilitadas para que ahora se reanude su observancia, las disposiciones transitorias del dicho decreto ley de 1890.

Una de ellas, la 8.ª, dijo que mientras no se publicasen los escalafones provisionales, se proveerían las vacantes que ocurrieren siguiendo los turnos 3.º, 4.º y 5.º de los empleados activos ó cesantes que reuniesen las condiciones exigidas por la ley, sin las preferencias otorgadas por razón de antigüedad. Mas ahora, los inconvenientes que siempre tendría regular los turnos de antigüedad rigurosa en escalafones embriona-

rios, sujetos á las reclamaciones de todos los en él interesados y á las rectificaciones indispensables para convertirlos en definitivos, se acrecientan por la natural caducidad de aquellos proyectos de escalafón, en virtud del decreto de 31 de Diciembre de 1891 y de los actos y sucesos ulteriores.

Ha de adoptarse, pues, nuevamente la misma regla que el decreto ley establecía para el tiempo inmediato á su publicación, aplicándolo, como si no existiesen, los turnos de antigüedad rigurosa, mientras las Cortes, con la sanción de V. M., no resuelvan si ha de reconstituirse en forma idéntica ó análoga, ó diversa la Comisión calificadora que debió y no pudo realizar el expurgo, ó si, por eludir las graves dificultades y los serios peligros de error que aquel arbitrio ofrece, optan por la definitiva eliminación de los tales turnos de antigüedad, como menor mal.

A reserva de proponer en su día á las Cortes, con la venia de V. M., el oportuno proyecto de ley, el cual también podrá extenderse á remediar ciertas imperfecciones de orden subalterno, notadas con la experiencia mientras rigió el decreto ley, y toda vez que, hoy por hoy, faltan términos hábiles para suprimir los hechos consumados y atenerse desde luego fiel y rigurosamente á las disposiciones transitorias que se acomodaron, según era natural, á las circunstancias de entonces, el Ministro que suscribe propone á V. M. el reemplazo de aquellas disposiciones por el art. 2.º del adjunto decreto, que viene á ser la reproducción de la última de ellas, por estimarla adecuada á las condiciones en que va á reanudarse la observancia del decreto ley.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Antonio Maura y Montaner.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la observancia del decreto ley de 13 de Octubre de 1890, con excepción de sus disposiciones transitorias, por el que se organizó la carrera de la Administración general del Estado en Ultramar, y quedan derogados el art. 14 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, que reformó los servicios administrativos en la isla de Cuba, en cuanto suspendió el decreto ley y el art. 15 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Mientras no estén publicados los escalafones definitivos á que se refiere el segundo párrafo del artículo 38 de dicho decreto ley, ó por medio de otra ley no quede éste reformado, las vacantes que ocurran se proveerán siguiendo los turnos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 25, en quienes reúnan las condiciones exigidas, sin las preferencias otorgadas por razón de antigüedad.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La tributación de la riqueza minera en lo que se relaciona con el impuesto de «Canon por superficie» ha venido á desnaturalizarse, efecto de cierta confusión establecida en algunas disposiciones de las Autoridades provinciales al tratar de ejercer las atribuciones que respectivamente creen corresponderles en la determinación de las reglas á que han de sujetarse las concesiones de aquella propiedad, siendo necesario deslindar de una manera clara los límites de las que les competen respectivamente, de modo que cada cual ejerza las que por la ley y la índole del servicio ó de la concesión les son propias. Es indudable que, con arreglo á las diversas leyes dictadas para el reconocimiento de la propiedad minera, la facultad de otorgar el derecho de concesión, determinando á la vez sus condiciones, es atribución de los Gobernadores civiles de las provincias; pero de la misma manera, según las aludidas leyes, y en particular la de 25 de Julio de 1883, compete á los funcionarios de Hacienda cuanto atañe á los tributos que gravan aquella bajo los nombres de «Canon de superficie» é «Impuestos sobre la producción». Y es tanto más de lamentar esta confusión, cuanto que viene produciendo perjuicios al Tesoro, que se agravarían más de no poner término al equivocado concepto que

los produce, y que á la vez establece un criterio que lastima asimismo el interés de los Registradores de pertenencias mineras.

Partiendo de esta confusión, háse declarado por Real orden de 18 de Abril de 1891, comunicada al Gobernador de la provincia de Vizcaya por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, resolviendo una petición de D. Fidel Oleaga, que algunas pertenencias mineras de su propiedad, concedidas como productoras de minerales de hierro y otros metales, se entiendan limitadas á la sola explotación del hierro; y esto ha dado lugar á que el Gobernador de la provincia expresada ordenase al Administrador especial de Hacienda que sólo exigiese á dicho minero el canon de superficie que corresponda á las concesiones de mineral de hierro, haciendo variar la cuantía del canon á 4 pesetas por hectárea, en lugar de 10 pesetas que corresponde satisfacer por serlo de hierro y otros metales, disposición á que ha dado carácter general otra orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo de 1891.

A partir de la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, que hizo desaparecer la obligación del pueblo y constante laboreo, no es posible obligar al propietario de una pertenencia minera á que explote todos y cada uno de los minerales que puedan obtenerse de la mina que le ha sido concedida: la explotación, sujeta á otra clase de tributo por la misma ley de 25 de Julio de 1883, paga el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto, hoy el 2 por 100, según la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, sobre los productos de una ó de las diversas clases de minerales que pueda rendir la mina.

Mas el pago del canon por superficie no puede graduarse por la explotación que el minero tenga por conveniente hacer de la mina, sino por la clase de minerales que ésta sea susceptible de producir, pues de lo contrario no sólo se lesiona el interés del Estado, que otorga una propiedad capaz de producción más amplia que la que el aquirente le dé, sino que se perjudica asimismo el interés de los particulares que con igual derecho que aquél podrían querer poseer la propiedad ó explotar los demás elementos minerales de aquella mina.

El derecho á ésta, á cambio del cual se paga el canon de superficie, se obtiene en las condiciones que por las clases de sus minerales se otorga, pues de lo contrario habría que reconocer el de cualquier otro Registrador para adquirir la propiedad de la riqueza mineral que el primero no estima, y esto implicaría una confusión de derechos que desaparece desde el momento en que, adquirida por los elementos de que es susceptible de producir, y pagando el canon por este total concepto, se deja al minero la libertad de explotarla en todo ó en parte. Este criterio, que responde al sentido y letra de las leyes de minas, da como resultado que á los Gobernadores civiles compete otorgar la concesión de las pertenencias mineras por la clase de minerales que éstas tengan y puedan producir, y que á los Delegados de Hacienda corresponde fijar en su consecuencia, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1883, la cuantía del canon por superficie que deba satisfacer el propietario, bien explote todos los ramos de producción que contenga la mina, bien se limite por su conveniencia á uno de ellos.

Por tales consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que en las concesiones mineras que se otorguen por los Gobernadores civiles con arreglo á las leyes de Minas vigentes, se determine claramente las clases de minerales á que se refiere la solicitud de registro sobre que recaiga la concesión.

Segundo. Que con vista de estas concesiones hechas en la forma expresada en la regla anterior, los Delegados de Hacienda fijen, con arreglo al art. 1.º de la ley de 25 de Julio de 1883, el canon por superficie que deba satisfacerse, el cual no podrá alterarse mientras subsista la concesión.

Y tercero. Que por consecuencia de ésto, se revisen las fijaciones de la cuantía del canon por superficie hechas á las pertenencias mineras y las rectificaciones que se produjeren por virtud de la Real orden de 18 de Abril de 1891, á que dió carácter de generalidad una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo siguiente, y que por tanto, á partir del trimestre próximo venidero, continúen tributando á tenor de las primitivas concesiones y del criterio que informa la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Vicente Franco y González, vecino de Bacolod, en la isla de Negros, solicitando se haga extensiva á las islas Filipinas la jurisprudencia sentada por Real orden de 17 de Julio de 1885, mandando sean admitidos á las oposiciones para Notarías vacantes en dichas islas á los que hayan ejercido la fe pública extrajudicial, ó la ejerzan en la actualidad, como dueños ó administradores de oficios enajenados, con tal que hayan sufrido examen ante las Audiencias antes de regir en aquellas islas la ley y reglamento del Notariado, fundándose en que es dueño de un oficio de Escribano público de Cebú, del que se le denegó la Real confirmación por falta de título del renunciante; en que en las oposiciones convocadas para proveer Notarías se eliminaron á todos los que carecían de título académico; en que ni la ley ni el reglamento del Notariado podían tener efecto retroactivo en el sentido de perjudicar derechos adquiridos preexistentes; en que la jurisprudencia administrativa sentada por dicha Real orden es aplicable á Filipinas, por ser análoga su ley del Notariado á la de Cuba y Puerto Rico, y por que vino á reparar los perjuicios que á los derechos individuales pudieron ocasionar las reformas legislativas relativas al Notariado; y por último, en que en las oposiciones verificadas no se ha logrado cubrir la mitad de las vacantes, pues los Abogados y Notarios sólo aspiran á las de mayor importancia.

Considerando que los que han ejercido oficios enajenados de la fe pública como dueños ó administradores de los mismos, mediante un examen y el correspondiente título, tienen conocimientos y práctica en las funciones notariales, que puede suplir en muchos casos al título académico, y que admitiéndolos á las oposiciones se conseguirá quizás cubrir todas las vacantes que existen en Filipinas y atender de este modo al servicio público, terminando de organizar el Notariado en dichas islas, dando garantías á la contratación y medios de llevar al Registro la propiedad inmueble y los derechos reales sobre la misma:

Considerando que rigiendo la expresada Real orden en Cuba y Puerto Rico, de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, y siendo análoga la ley del Notariado de las Antillas á la de Filipinas, no hay razón ni motivo justificado para no aplicarla á estas últimas islas, sino antes bien es conveniente, dado el espíritu asimilador de la vigente legislación, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, haciendo extensiva á las islas Filipinas la Real orden de 17 de Julio de 1885 que rige en Cuba y Puerto Rico, y disponiendo en su consecuencia que todos los que á la publicación de la ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889 desempeñaban ó habían desempeñado oficio de la fe pública extrajudicial en virtud de examen ante las Audiencias y con el correspondiente título, ya como propietarios, ya como administradores de los mismos oficios, han estado y están en aptitud de volver á ejercer las funciones notariales, mediante oposición conforme á dicha ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1892.

MAURA

Sr. Director general interino de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 232.—25 DICIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## FRANCIA

## Costa Oeste.

LUCE EN LOS DIQUES QUE SE CONSTRUYEN EN LA RADA DE REFUGIO DE BREST

(A. a. N., núm. 200/1.190. París, 1892).

Núm. 1.229, 1892.—Desde el 15 de Diciembre de 1892 cuatro luces valizan el paso Oeste de la rada de refugio de

Brest. Dos de dichas luces están situadas en el extremo del dique Oeste y las otras dos en el extremo Oeste del dique del Sur. Las cuatro luces son blancas, y se establecerán otras más, de cuyo establecimiento se dará el oportuno aviso.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

## OCÉANO BOREAL

## Noruega.

LUCE DE GASOLINA DE VEDÖ, DE SILSKIAER Y DE BRUNVAER (*B/terretninger för Sjöfarande*, núm. 11/989. Christiania, 1892.)

Núm. 1.230, 1892.—El 5 de Diciembre de 1892 se inauguraron las siguientes luces, que no están sometidas á un servicio continuo:

Vedö, en la costa Oeste de la isla Nord Eolöden. Luz roja y blanca con ocultaciones, que puede ser llevada entre el N. 25º W. y el N. 23º E. (al Este de la isla Ole Pers) y entre el S. 15º E. y el S. 16º W.

Aparece roja entre el N. 21º W. (al Este de Helöskioer) y el N. 14º E. (sobre Kiobmandsboe; la última enfilación pasa al Oeste de Hellervikskiarene; aparece también roja entre el S. 5º E. (al Oeste de Siaaholm) y el S. 2º W.; para el resto es blanca.

Elevación de la luz sobre el nivel del mar, 95 metros; altura del faro sobre el terreno, 3 metros; alcance, 6 millas; duración del alumbrado desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

Posición: 67º 40' 30" N., 20º 57' 19" E.

Silskiaer, al Sur de Grotto. Luz blanca con ocultaciones, que puede ser llevada entre el S. 3º E. (al Oeste de Andersdragen) y el S. 37º E. y entre el N. 2º E. y el N. 6º E. (al Este de los Bentsoerne).

Elevación de la luz sobre el nivel del mar, 4,8 metros; alcance, 6 millas; duración del alumbrado desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

Posición: 67º 48' 15" N., 20º 57' 4" E.

Brunvaer, en Akterö Stegen. Luz blanca con ocultaciones, que puede ser llevada entre el S. 88º W. y el N. 67º E. por el Sur y el Este; la última enfilación pasa al Norte de Vardholm.

Elevación de la luz sobre el nivel del mar, 35 metros; altura del faro sobre el terreno, 3 metros; alcance, 6 millas; duración del alumbrado desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

Posición: 68º 0' 15" N., 21º 21' 4" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

## MAR BALTICO

## Sund (Costa de Dinamarca).

RESTOS DE BUQUE EN EL DROGDEN

(*B/terretninger för Sjöfarande*, núm. 49/1.447. Copenhagen, 1892.)

Núm. 1.231, 1892.—Los restos del vapor ido á pique en el Drogden á 3 millas al S. 11º W. del faro flotante, *Drogden* no son ya peligrosos. La valiza que los marcaba ha sido retirada.

Carta núm. 592 de la sección II.

## MAR DEL NORTE

RESTOS DE BUQUE EN LA PROXIMIDAD SUR DEL CANAL THYBORÖN

(*B/terretninger för Sjöfarande*, núm. 48/1.411. Copenhagen, 1892.)

Núm. 1.232, 1892.—El Capitán Brabant, del vapor *Vendysssel*, ha pasado el 19 de Noviembre de 1892 cerca de unos restos de buque situado á 12 millas al N. 79º W. del faro de Boobierg.

Carta núm. 802 de la sección II.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Golfo de Guinea.

RESTOS DE BUQUE EN EL FONDEADERO DE GRAN BASSAN

(A. a. N., núm. 200/1.195. París, 1892).

Núm. 1.233, 1892.—Según comunicación del Capitán M. E. Maigre, Comandante del vapor francés *Stamboul*, se ha ido á pique el brikbarca *Saint-Antoine* en el fondeadero de Gran Bassan, en 13 metros de fondo en marea baja á una milla al S. 52º W. de la factoría francesa Verdier.

Carta núm. 241 de la sección IV.

## OCÉANO BOREAL

## Noruega.

LUCE DE GASOLINA EN OKSENOFLAESSEA Y EN YTRE-MYKÖBERNE (*B/terretninger för Sjöfarande*, núm. 11/989. Christiania, 1892.)

Núm. 1.234, 1892.—Las dos luces de gasolina siguientes no prestan un servicio continuo:

Okseoflaessea.—Luz para pescadores, con ocultaciones, mostrando dos sectores de varios colores.

1.ª elevación de la luz sobre el nivel del mar es de 11 metros y de 6,5 metros sobre el terreno.

Alcance, 6 millas; duración del alumbrado desde 25 de Enero hasta el 8 de Abril.

Posición: 62º 44' 35" N., 12º 33' 44" E.

Ytre-Mykoberne, en la cumbre de Jutö. Luz fija blanca, ocultada por la tierra entre sus enfilaciones al N. 3º E. y al N. 27º E. y entre el N. 34º E. y el N. 40º E. Elevación de la luz sobre el nivel del mar, 35 metros y 3 metros sobre el terreno.

Alcance, 6 millas; duración del alumbrado desde 1.º de Enero al 14 de Abril.

Posición: 66º 45' 15" N., 18º 42' 4" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

El Director, MANUEL F. ASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Escalación por rigurosa antigüedad y clases de los Aspirantes á Oficial, Porteros y Ordenanzas que dependen ó han dependido de esta Dirección general, con expresion de sus nombres, edad, provincia de su naturaleza, provincia ó punto donde prestan servicio ó radicaron, y tiempo servido al Estado hasta fin de Septiembre último. (1)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD		PROVINCIA DE SU NATURALEZA	PROVINCIA Ó PUNTO DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	TIEMPO AL ESTADO SERVIDO		ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE		OBSERVACIONES	
		Años.	Meses.			Años.	Meses.	Años.	Meses.		Días.
56	D. Francisco Blanco y Ruiz.....	26	2	Sevilla.....	Sevilla.....	7	4	2	5	19	»
57	Jaime García Gordó.....	59	2	Valencia.....	Valencia.....	39	7	2	2	25	»
58	Ignacio de Ramón y Abenias.....	32	9	Tarragona.....	Tarragona.....	2	2	2	2	12	»
59	José Dessy Almiñana.....	37	6	Alicante.....	Alicante.....	2	11	2	1	22	»
60	Gerardo Benet.....	57	8	Zaragoza.....	Zaragoza.....	2	1	2	1	14	»
61	Rafael López Real.....	28	4	Santander.....	Santander.....	1	19	1	10	23	»
62	Vicente Tornes y Franco.....	38	1	Soria.....	Soria.....	9	5	1	9	6	»
63	Cristóbal Gómez Gómez.....	49	3	Cáceres.....	Cáceres.....	10	10	1	8	15	»
64	Ramón Moya y Peñalosa.....	19	1	Cáceres.....	Cáceres.....	1	8	1	8	9	»
65	José García Cotallo.....	30	5	Cáceres.....	Cáceres.....	9	5	1	8	8	»
66	Eduardo Benítez y Medina.....	32	9	Málaga.....	Málaga.....	1	7	1	7	15	»
67	Andrés Valverde García.....	23	5	Almería.....	Almería.....	1	7	1	7	10	»
68	Leopoldo Vivar Jiménez.....	24	7	Córdoba.....	Subalterna de Lora.....	1	7	1	7	3	»
69	Matso Fernández Calderón.....	40	7	Valladolid.....	Subalterna de Frechilla.....	15	5	1	10	»	»
70	Amador Olay Luarca.....	22	10	Oviedo.....	Oviedo.....	1	6	1	6	»	»
71	Eloy Salgado Pimentel.....	43	2	Orense.....	Orense.....	1	5	1	5	»	»
72	Antonio Agustín Cancio Uribe.....	36	3	Jaén.....	Murcia.....	1	5	1	5	»	»
73	Rafino Retuerto Fernández.....	40	3	Palencia.....	Palencia.....	7	7	1	4	»	»
74	Manuel Ortega Iglesias.....	24	7	Cádiz.....	Sevilla.....	1	4	1	4	»	»
75	Valeriano de Casas y Cuenca.....	49	7	Almería.....	Almería.....	14	1	1	1	»	»
76	Ramón Muñiz y Sanz.....	61	10	Jaén.....	Jaén.....	5	6	1	3	»	»
77	Vicente Sales Gallén.....	62	8	Castellón.....	Castellón.....	3	3	1	3	»	»
78	Benito Nuñez.....	32	7	Pontevedra.....	Jaén.....	1	3	1	3	»	»
79	José María Anievas y Armentero.....	40	2	Jaén.....	Sevilla.....	1	3	1	3	»	»
80	Ramón García de Tejada.....	47	6	Sevilla.....	Soria.....	1	2	1	2	»	»
81	Siméon Alvarez Benito.....	40	6	Soria.....	Madrid.....	1	10	»	»	»	»
82	Francisco Herrera Dávila.....	22	5	Madrid.....	Burgos.....	2	11	»	»	»	»
83	Vicente Ortiz Martín.....	25	8	Baleares.....	Subalterna de Manacor.....	»	»	»	»	»	»
84	Bernardo Palines y Mieras.....	25	3	Baleares.....	Cuenca.....	»	»	»	»	»	»
85	Cecilio Martínez.....	29	9	Cuenca.....	Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
86	Bernardo Ferrer y Martí.....	29	8	Baleares.....	Dirección.....	»	»	»	»	»	»
87	Wenceslao García.....	28	10	Baleares.....	Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
88	José García Tejada.....	18	7	Madrid.....	Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»
89	Leandro Guisasaola y Lasala.....	41	11	Sevilla.....	Salamanca.....	4	5	»	»	»	»
90	Ricardo Vicente y Delgado.....	36	6	Pontevedra.....	Cáceres.....	12	4	»	»	»	»
91	Jesús Hernández Delgado.....	22	9	Salamanca.....	Madrid.....	»	»	»	»	»	»
92	Pedro Pérez Herrera.....	18	»	Santander.....	Madrid.....	»	»	»	»	»	»
<b>Aspirantes de tercera clase á Oficial.</b>											
<b>CESANTES</b>											
1	D. Esteban Pazos.....	48	8	Pontevedra.....	Pontevedra.....	20	2	16	2	19	»
2	Juan Villalonga Gelabert.....	28	5	Baleares.....	Baleares.....	10	8	10	8	17	»
3	Miguel Acevedo.....	50	5	Lugo.....	Lugo.....	6	4	6	4	5	»
4	Servando de la Rosa Espejo.....	27	8	Córdoba.....	Almeida.....	3	11	3	11	12	»
5	Ricardo Rodríguez Dorado.....	32	11	Orense.....	Orense.....	4	2	3	9	»	»
6	Enrique Hermoso Garrido.....	29	2	Palencia.....	Subalterna de Calatayud.....	6	5	3	5	14	»
7	Manuel Antonio Rubin.....	37	11	Pontevedra.....	Subalterna de Badajoz.....	3	4	3	4	15	»
8	Aldoelgo Moreno.....	21	4	Palencia.....	Subalterna de Badajoz.....	3	4	3	4	15	»
9	Antonio Coll y Lluil.....	59	8	Baleares.....	Baleares.....	7	2	2	11	13	»
10	José Alvarez Pizarro.....	26	3	Badajoz.....	Badajoz.....	3	10	2	11	13	»
11	Andrés Solís Cuervo.....	18	9	Oviedo.....	Palencia.....	2	10	2	10	29	»
12	Vicente de Gregorio y Tejada.....	50	2	Madrid.....	Jaén.....	2	8	2	8	1	»
13	Juan Carbó y Carbó.....	31	16	Madrid.....	Tarragona.....	2	10	2	10	14	»
14	Emilio Folch Andrés.....	20	7	Tarragona.....	Subalterna de Monblach.....	2	7	2	7	12	»
15	Ramón Rodríguez Penas.....	20	4	Coruña.....	Subalterna de Cambados.....	2	1	2	1	15	»
16	Aureliano Cornes.....	32	3	Pontevedra.....	Subalterna de Caldas.....	2	1	2	1	14	»
17	Manuel Casal Mauriño.....	45	9	Pontevedra.....	Badajoz.....	2	5	2	5	7	»
18	Miguel Nicolás Senís.....	22	1	Palencia.....	Subalterna de Puenteareas.....	1	8	1	8	16	»
19	Francisco Alonso Solís.....	65	2	Pontevedra.....	Santander.....	29	11	1	11	26	»
20	Julio Nuñez Fernández.....	24	5	Palencia.....	Subalterna de Astudillo.....	»	»	»	»	10	»
21	Julian P. del Río.....	45	6	Madrid.....	Burgos.....	3	9	»	»	8	»
22	Angel Anibas.....	15	9	Madrid.....	Valladolid.....	»	7	»	»	3	»
23	Donato Fradejas Sánchez.....	22	7	Zamora.....	Tarragona.....	»	7	»	»	8	»
24	Joaquín Donoso Renart.....	20	8	Tarragona.....	Tarragona.....	»	2	»	»	6	»
<b>Porteros.</b>											
<b>ACTIVOS</b>											
1	D. Manuel Flórez García.....	58	10	Oviedo.....	Dirección.....	23	9	17	4	»	»

CON 1.750 PESETAS

Table with columns for names, amounts, and directions. Includes entries like D. Cipriano Rubio y Manzano and D. Domingo Méndez García.

CON 1.000 PESETAS

Table with columns for names, amounts, and directions. Includes entries like D. Félix Marini Cantos and D. Sixto Sáiz Pérez.

CESANTES

Table with columns for names and amounts. Includes entries like D. Francisco Ocoñ Rivas and Mariano Gallego Díez.

Ordenanzas.

ACTIVOS

CON 1.250 PESETAS

Table with columns for names, amounts, and directions. Includes entries like D. Bernardino Martín Burgos and Francisco Cruceta y López.

CON 1.000 PESETAS

Table with columns for names, amounts, and directions. Includes entries like D. Jacinto García Escribano and Constantino Martínez Bonet.

CON 750 PESETAS

Table with columns for names, amounts, and directions. Includes entries like D. Francisco Calleja Ruiz and Sotero Mancera Cortejoso.

(U) Véase la GACETA de ayer.

(SE CONTINUA)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1892.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1892
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	517	556	1.073	175	173	348	1.421	36	21	57	16	15	25	82	1.503	18
IDEM en igual mes del año anterior.....	539	524	1.063	183	151	334	1.397	29	30	59	11	18	29	88	1.485	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1892.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
TOTALES.....				387	9			

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1892.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1892
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	338	166	68	572	302	97	113	512	1.084	172
IDEM en igual mes del año anterior.....	415	168	68	651	367	103	135	605	1.256	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1892
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	514	457	41	51	1		13	1	3	3	572	512	1.084	172
IDEM en igual mes del año anterior.....	581	547	50	50	4	1	14	2	2	5	651	605	1.256	

Madrid 20 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Pedro Grau Pallarés contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jijona á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que Vicente Brotóns y Gomis adquirió por herencia de sus padres 24 horas de agua de la fuente y balsa del Cantal del Paller en cada tanda de catorce días, inscribiéndose ese derecho en el Registro de la propiedad de Jijona, al folio 152, libro 9.º de Aguas, finca núm. 631, inscripción 1.ª:

Resultando que por escritura de 22 de Agosto de 1891, autorizada por D. Pedro Grau y Pallarés, confesó el Vicente Brotóns deber cierta suma al Excmo. Sr. D. José de Rojas y Galiano, y aseguró el pago constituyendo hipoteca sobre seis de las 24 horas de agua referidas; y presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Jijona, no fué admitida la inscripción de la hipoteca, por tener el hipotecante inscritas en el Registro como parte de las 24 horas de agua, seis horas de agua determinadas y no indeterminadas, que es lo que se hipoteca en el documento, cuya nota está fechada el 19 de Diciembre de 1891:

Resultando que dos días después que la anterior, ó sea el 24 de Agosto del citado año, otorgaron otra escritura los mismos interesados, y, en su virtud, Vicente Brotóns vendió al Sr. Rojas 18 horas de agua de la fuente y balsa del Cantal del Paller, principiando á regarlas á la puesta del sol, y estipulóse además, que si Brotóns tuviere necesidad de vender, ó, por cualquier otro título, enajenar las seis horas de agua que le quedaban, las vendería al citado Sr. Rojas, puesto que se comprometía á no enajenarlas á tercero, conviniendo en pagar, en otro caso, 2.000 pesetas por vía de pena, en garantía de las que se hipotecaron las seis horas de agua expresadas, cuyo contrato fué inscrito en el referido Registro de Jijona el 29 de Septiembre de 1891:

Resultando que el Notario D. Pedro Grau impugnó en vía gubernativa la calificación de la escritura de 22 de Agosto, y sostuvo que ésta se halla redactada con sujeción á las Leyes, por las razones que siguen: que constando en la escritura de 24 de Agosto que las 18 horas de agua vendidas principiaban

á contarse al ponerse el sol, claro es que las otras seis que el vendedor se reservó ó hipotecó por la escritura de 22 de Agosto eran las anteriores á la puesta del sol; que así hubo de comprenderlo el Registrador, cuando sin dificultad inscribió la dicha escritura de 24 de Agosto; que en el contrato en cuestión se llenan las exigencias del art. 1.273 del Código civil, puesto que se determina la especie del derecho real, que es la hipoteca del agua, y la cantidad, que son seis horas; y que, aparte de que el Registrador ha debido tener á la vista las dos escrituras de Agosto y desvanecer con ambas toda duda que abrigar pudiera, también debió recordar las reglas sobre interpretación de los contratos (art. 1.282 del Código civil), y á su tenor, dado que los dos de 22 y 24 de Agosto tuvieron lugar entre las mismas personas, y que por el último compró el Sr. Rojas 18 horas de agua, que principiaban á contarse á la puesta del sol, la hipoteca sólo pudo quedar constituida sobre las seis horas anteriores á esta puesta:

Resultando que oído el Registrador defendió su nota invocando el art. 20 de la Ley Hipotecaria, ya que, teniendo inscritas el hipotecante seis horas de agua determinadas, hipoteca seis horas de agua indeterminadas, que no están registradas á su favor:

Resultando que el Juez delegado revocó la calificación y declaró inscribible la escritura del recurso por estimoar que, si bien pudo ser obstáculo á la inscripción de la hipoteca constituida por la escritura de 22 de Agosto la indeterminación de que adolecía en cuanto á las horas de agua dadas en garantía, tal obstáculo ha desaparecido desde que, inscrito el contrato del 24 de Agosto, sábase de una manera cierta y evidente que hoy Brotóns sólo tiene registradas seis horas de agua perfectamente determinadas, las cuales, por ser parte de las 24 que poseía en 22 de Agosto, bien pudieran ser escogidas para la garantía que se deseaba:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia en alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Considerando que fundada exclusivamente la calificación del Registrador en el art. 20 de la Ley Hipotecaria, que impide disponga Brotóns de seis horas de agua indeterminadas, siendo así que las que tiene inscritas son perfectamente determinadas, toda la cuestión queda reducida á averiguar si la pretendida indeterminación existe:

Considerando que al resolver esta cuestión, como todas las que al Registrador suscita la función de calificar, hay que consultar dos órdenes de antecedentes, los que arroja el documento y los que el Registro ofrece, por cuya razón es fuerza tener á la vista, en el presente caso, además de la escritura del recurso, la que los mismos interesados otorgaron dos días después, y que sin dificultad fué inscrita en el Registro de la propiedad de Jijona:

Considerando que en este último documento D. Vicente Brotóns vendió al Sr. Rojas 18 horas del agua que fluye de la fuente y balsa del Cantal del Paller, horas que habían de principiarse á contarse á la puesta del sol, y estipularon además los otorgantes que las seis horas de agua que al Brotóns quedaban, no podría éste enajenarlas á tercero, y caso de hacerlo, pagaría una determinada multa, para cuyo pago continúa hipoteca sobre las mismas:

Considerando que este contrato, otorgado por los mismos interesados que estipularon el de 22 de Agosto, disipa toda duda acerca de lo que en éste fué materia de la hipoteca por él constituida, ya que no determinadas por él las horas de agua afectas á la garantía hipotecaria, lo están por el primero, y por ende por el Registro mismo, de un modo tan evidente, que es lícito afirmar que son esas horas las seis que preceden á la puesta del sol:

Considerando que interpretación tan llana y natural del contrato de 22 de Agosto, basada en otra contrato convenido por los mismos Brotóns y Rojas á los dos días de otorgado, quéel, conduce á la consecuencia de que el Registrador de Jijona pudo aclarar un concepto que aparecía dudoso en el dicho contrato sin más que consultar el Registro, y así debió hacerlo, ya que la calificación, si es medio de que no se inscriban más que los actos perfectos con arreglo á la Ley, es también función que permite al Registrador cierta amplitud en la apreciación de aquellas relaciones jurídicas que pueden ser inscritas sin faltar á la justicia ni incurrir en responsabilidad;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relacion de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 1.º de Enero de 1893.

Table with 15 columns: Numero de inhumacion, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 74 entries of deaths.

Resumen.

Summary table with 3 columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Viruela, Difteria, Tuberculosis, Del aparato gástrico, Demás enfermedades en general, TOTAL de inhumaciones.

Madrid 2 de Enero de 1893. — El Subsecretario, A. Castrillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cuentas del Banco Español Filipino en 31 de Octubre de 1892.

Financial statement table with 3 columns: ACTIVO, PASIVO, Pesos. Lists assets like Casa del Banco, Mensaje, Cartera and liabilities like Capital, Fondo de reserva, Acreedores.

Manila 31 de Octubre de 1892.—El Tenedor de Libros, F. Varela.—V.º B.º.—El Director de turno, Eugenio del Saz Ozores. Madrid 28 de Diciembre de 1892.—El Director general de Hacienda, Segundo G. Luna.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Construcciones civiles.

En el anuncio de subasta de las obras de habilitación de locales para Clínicas de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, publicado en la GACETA del día 2 del corriente, se fija, por error de copia, con el último día de admisión de pliegos, el 31 del actual, debiendo ser el 30, cuya declaración se ha publicado para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 4 de Enero de 1893.—El Director general, E. Vintcenti.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PROGRAMA

DE PREMIOS PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1894

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales abre concurso público para adjudicar tres

premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

I

«Catálogo ordenado de todas las curvas de cualquier clase que han recibido nombre especial, acompañado de una idea sucinta de la forma, ecuaciones y propiedades generales de cada una, con noticia de los libros ó autores que primeramente las han dado á conocer.»

II

«Obtención y estudio completo del principio ó principios inmediatos contenidos en una planta indígena, que sean de aplicación y utilidad y que no se hayan estudiado hasta ahora.»

El autor de la Memoria acompañará á esta los productos obtenidos, como comprobantes de las operaciones por él practicadas.

III

«Enumeración sistemática de los hongos de una comarca española, deteniéndose especialmente en el estudio de los que sean

útiles como comestibles, y señalando sus diferencias de los perjudiciales, ya como venenosos, ya como parásitos de plantas cultivadas.»

Será muy de estimar la presentación de un atlas donde se hayan representado todas aquellas especies que el autor considere como de mayor importancia.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio, propiamente dicho, accésit y mención honorífica.

Art. 3.º El premio consistirá en un diploma especial, en que conste su adjudicación; una medalla de oro, de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación á quien le hubiese merecido y obtenido, ó á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado, de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verificare, de 100 ejemplares al autor.

Art. 4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino





acto no haya podido tener lugar, por ignorarse el actual paradero del D. Jesús Cocina, esposo y representante legal de la obligada Doña Dolores Guitard, á solicitud de la parte actora, por acuerdo de 27 de Octubre último, se acordó el embargo de los bienes especialmente hipotecados al crédito que se reclama, sin previo requerimiento de pago por aquella circunstancia, conforme lo dispuesto en el art. 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, y habiéndose practicado el embargo en la forma acordada, por el presente se anuncia de remate por medio del presente edicto á D. Jesús Cocina, esposo de Doña Dolores Guitard Martínez, vecino que fué de Madrid, para que dentro del término de nueve días, por la representación legal que tiene, se persone en los citados autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento que si no lo verifica, si la parte actora lo solicitare, será declarado en rebeldía con los perjuicios consiguientes.

Dado en Estepona á 14 de Diciembre de 1892.—Luis de Moya.—Por su mandado, Manuel Sánchez Quiñones.

X—1177

LAS PALMAS

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de la ciudad de Las Palmas, en Gran Canaria.

Hago saber que á virtud de diligencias que por la vía de jurisdicción voluntaria se agitan en este propio Juzgado, y por la Escribanía del referendante, á instancia de D. Juan Massián y Westerling, vecino de esta población, representado por el Procurador D. José Millares y Torres, para obtener conocimiento de la existencia y paradero de los Sres. D. Antonio Fernández Moyano y D. Rafael Almoguera y Moyano, naturales y vecinos que fueron de la ciudad de Córdoba, en España, bautizados en la parroquia de San Lorenzo, y caso de haber fallecido éstos, de sus hijos y dependientes legítimos, á objeto de darles conocimiento de asuntos que á los mismos se interesan, se ha dispuesto expedir el presente edicto para su llamamiento por medio de los periódicos oficiales, á fin de que dentro del término de tres meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la ciudad de Córdoba, comparezcan en este Juzgado y diligencias de referencia, los mencionados señores, ó los que de los mismos descendan, quienes deberán, en su caso, justificar é identificar legalmente su personalidad; con la advertencia de que, pasado dicho término, no se les admitirá ni atenderá, por carecer de objeto su presentación.

Dado en Las Palmas á 7 de Diciembre de 1892.—José Hernández Leal.—Ante mí, Rafael Calvo.

X—1164

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Isidoro, D. Pablo, D. Manuel, Doña Isabel y Doña Pascuala Falcón y Guezor, sobre pago de pesetas, se ha señalado el día 28 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, ante dicho Juzgado y el del partido de Pina, para la venta en pública licitación de las fincas que se mencionarán, con el tipo por que cada una sale á subasta, y son las siguientes:

Tipo para la subasta. Pesetas.

- 1.ª Un campo situado en término de la villa de Gelsa, partido judicial de Pina, en la partida de Riego Nuevo bajo, de haber 18 hanegas y un almud, con algunos olivos; que linda por el Este, Sur y Oeste con río de la Partida, y por Norte con predio de Manuel Pérez Pló. 4.440
2.ª La mitad de otro campo en la huerta de Gelsa, proindivisa con la otra mitad, de haber 15 áreas y 83 centiáreas, que linda todo por Norte con otro de María Miguel; por Oeste con Riego; por Sur con campo de Andrés Leonat, y por Oeste con camino. 440
3.ª Un campo olivar en el mismo término, partida de Lebatas Altas, de haber 45 áreas y 28 centiáreas, que linda por el Este y Norte con otro de D. Manuel Genzor; por Sur y Poniente con otro de Miguel Finzubes. 1.320
4.ª Otro campo en el propio término, en la partida de Chopar bajo, de haber 21 áreas ocho centiáreas, que linda por Norte con otro de Benito Leonart; por Este con camino de los Chopares; por Sur con campo de Antonio Font, y por Oeste con otro de Ramón Salinas. 760
5.ª Otro campo en dicho término, en la partida Riego Nuevo Alto, de haber cuatro hanegas, equivalentes á 28 áreas 60 centiáreas, que linda por Norte con otra de Doña Isabel Falcón; por Sur con otra de herederos de Donisio Osón; por Oeste con Riego, y por el Este con campo de Francisco Castellón. 880
6.ª Otro campo en el mismo término, en la partida de Chopar Bajo, de haber cuatro hanegas y un almud, equivalentes á 29 áreas y ocho centiáreas, que linda por Norte con campo de la viuda de Marcelo Gonzalvo; por el Este con otro de Joaquín Falcón; por Sur con otro de Pedro Ocón, y por el Oeste con otro de Agueda Laborda. 760
7.ª Otro campo en el mencionado término, en la partida de Chopar Alto, de haber dos hanegas, equivalentes á 14 áreas 30 centiáreas, que linda por el Este con campo de Manuel Gonzalvo; por Norte con otro de Gabriela Marqués; por Sur con otro de Escolástico Castellón, y por Oeste con Riego. 420
8.ª Una viña en dicho término, en la partida de Lebatas Bajas, de haber tres hanegas, equivalentes á 21 áreas 44 centiáreas, que linda por el Este con campo de Faustino Marellón; por Norte y Oeste con acequia, y por Sur con campo de Juan García. 560
9.ª Una era en el propio término, en las eras bajas de Gelsa, con dos pajares, uno sin número y el otro señalado con el 91, de haber todo 12 áreas, 46 centiáreas, que linda por Norte con campo de Aquilino Guerrero; por Sur y Oeste con camino de herederos, y por Este lo mismo. 300
10. Un campo secano en el mismo término, en la partida de Val de Gelsa, de haber seis cahices, equivalentes á tres hectáreas, 43 áreas y 26 centiáreas, que linda por el Este y Norte con camino; por Sur con campo de herederos de Manuel Salvador, y por Oeste con otro de Francisco Falcón y Falcón. 380
11. Otro campo en dicho término de Val de

- Gelsa, de haber ocho hanegadas, equivalentes á 57 áreas y 20 centiáreas, que linda por el Este, Sur y Oeste con montes comunes, y por Norte con campo de Pedro Nuviala. 50
12. Otro campo en el expresado término, en la huerta de Gelsa, partida de Riego Nuevo, de haber tres hanegas, ocho almudes, equivalentes á 26 áreas y 21 centiáreas, que linda por el Este con campo de Tomás Otón; por Sur y Oeste con Riego de herederos, y por Norte con campo de Lorenzo García. 1.000
13. Otro campo en la misma partida de Gelsa y de la Emperizada, de haber cinco almudes, equivalentes á 30 áreas y 38 centiáreas, que linda por el Este y Norte con Riego de herederos; por Sur con campo de Leandro Falcón, y por Oeste con otro de Pedro Nuviala. 1.000
14. Otro campo en dicho término en la partida de Lebatas Bajas, de haber dos hanegas, equivalentes á 14 áreas y 30 centiáreas, que linda por el Este con campo de Manuel Salvador; por Norte con Riego de herederos; por Sur con campo de Manuel Maza, y por Oeste con acequia. 460
15. Otro campo en dicho término, en la partida Riego Nuevo alto, de haber seis hanegas, 11 almudes, equivalentes á 49 áreas, 46 centiáreas, el cual también se llama del Molino, y linda por el Este con camino de Pina; por Norte lo mismo; por Sur y Oeste con Riego de herederos. 1.800
16. Otro campo en el mismo término, en la partida del Molino, de haber seis hanegas, equivalentes á 42 áreas, 90 centiáreas, que linda por Norte con otro de Ramón Sebor; por el Este con el de D. Matías Gálvez, por Sur con acequia, y por Oeste con acequia. 1.200
17. Otro campo en el mencionado término, en la partida de Chopar Bajo, de haber ocho hanegas y cuatro almudes, equivalentes á 59 áreas, 58 centiáreas, que linda por Norte con otro de Mariano Otón Nuviala; por Este con camino de los Chopares; por Sur con campo de Francisco Falcón, y por Oeste con otro de Bernardo Miguel. 1.740
18. Una casa en la villa de Gelsa y su calle del Sol, señalada con el núm. 51, con un corral, su extensión dos áreas, 98 centiáreas, ignorándose la superficie de la casa: que linda por la derecha entrando con Molino oleario de Raimundo Estrada; por la izquierda con casa de Bartolomé Sañudo, y por la espalda con Riego de herederos. 1.000
19. Un campo en dicho término, en la partida de Riego Nuevo bajo, que también se llama camino de Pina, de haber 18 almudes, equivalentes á 10 áreas y 72 centiáreas, que linda por Norte con predio de Manuel Pérez Pló; por Sur Este y Oeste, con Riego de la partida. 2.400
20. Otro campo en el referido término, en la partida de Lebatas Altas, de haber siete hanegas y un almud, equivalentes á 50 áreas y 64 centiáreas, que linda por el Este con camino de Lebatas; por el Sur con campo de Mariano López; por Oeste con parte de huerta de Doña Pascuala Falcón, y por Norte con otro de Doña Agueda Laborda. 2.000
21. Otro campo en dicho término, en la partida de Lebatas Bajas, y de haber 30 áreas y 99 centiáreas, que linda por Norte con otra de Francisco Bascuas; por el Este con riego de herederos; por Sur con campo de Casimiro Genzor, y por Oeste con campo de Miguel Falcón. 1.300
22. Una casa en la villa de Gelsa y su calle del Sol, señalada con el núm. 47, que consta de piso bajo, principal y segundo, y linda por la derecha entrando con otra de Bartolomé Sañudo; por la izquierda con otra de Joaquín García, y por la espalda con Riego de herederos. 1.000
23. Otra casa en la misma población y su calle del Molino, señalada con el núm. 6, que consta de piso bajo, principal y segundo, y linda por la derecha entrando, y por la izquierda, con otras de Bernardo Avellano, y por la espalda con otra de Casimiro Miguel. 7.000
24. Una era con pajar en la partida de las eras bajas de Gelsa, de haber 35 áreas y 75 centiáreas, que linda por el Este con camino de herederos; por Norte con campo de Manuel Salvador; por Oeste con otro de Gregorio García, y por Sur con camino de herederos. 1.400
25. Un campo en el antedicho término de Gelsa, en la partida de la Val, de haber una hectárea 28 áreas y 72 centiáreas, que linda por Norte con camino de la Almolda, por el Este con campo de Petronilo Osón, por Oeste con otro de Francisco Osón, y por Sur con camino de herederos. 140
26. Otro campo en el mismo término, en la partida de la Val, monte de Gelsa, de haber 85 áreas y 62 centiáreas, que linda por Norte con camino de la Almolda; por el Este con campo de Antonio Falcón; por Sur con camino de herederos, y por Oeste con campo de la viuda de Pedro Gonzalvo. 120
27. Otro campo en dicho término, en la partida llamada de Riego Nuevo Alto, de haber 45 áreas y 89 centiáreas, que linda por Norte con camino de herederos; por el Este lo mismo; por Sur con campo de Pedro Bascuas, y por Oeste con Riego. 2.000
28. Otro campo moreral, en la misma partida de Riego Nuevo, de haber 58 áreas y 69 centiáreas, que linda por Norte y Este con Riego de herederos, y por Sur y Oeste con camino de herederos. 1.800
29. Otro campo en el mismo término en la partida camino del Molino ó Pedreales, de haber 40 áreas y 52 centiáreas, que linda por Norte con campo de Juan Vergara; por Sur con otro de la Sra. Condesa de Tevas; por Oeste con acequia, y por el Este con camino. 2.100
30. Otro campo en dicho término, en la partida de la Mejorada, de haber 93 áreas y 59 centiáreas, que linda por Norte con campo de Josefa Conde; por Sur con otro de Pedro Gonzalvo, y por Oeste con camino de herederos. 3.400

- 31. Otro campo en el indicado término, partida de la Fuensera ó camino de la Barca Vieja, de haber 61 áreas y 68 centiáreas, que linda por Este con campo de Cosme Osón; por Norte con Riego; por Sur con camino, y por Oeste con campo de Felipe Roche. 1.980
32. Otro campo en dicho término, en la partida Lebatas Altas, ó de Jaime, de haber 42 áreas y 90 centiáreas, que linda por el Este con Riego; por Sur con campo de herederos de Juan Osón; por Oeste con camino, y por Este con campo de Alejandro Seguré. 1.100
33. Otro campo en el mismo término, en la partida denominada Faja del Marqués, de haber 49 áreas y 76 centiáreas, que linda por Norte con campo de la Sra. Condesa de Teva; por Sur con otra de Pedro Antonio Pérez; por el Este con Riego, y por Oeste con camino. 2.000
34. Un huerto en el precitado término, en la partida camino de Velilla, de haber 21 áreas y 30 centiáreas, que linda por Norte con huerto de Raimundo Estrada; por Sur con otra de Casimiro Genzor; por Oeste con acequia, y por Este con Riego. 980
35. Un campo olivar en dicho término, en la partida camino del Molino y Pedreales, de haber 67 áreas y cinco centiáreas, que linda por Norte con otro de Marcos Samper; por Sur con otro de Martín Pérez; por Oeste con acequia, y por Este con camino. 2.800
36. Otro campo llamado de los Alamos, en la partida camino de Pina y del Molino, del término de Gelsa, de haber 28 áreas y 56 centiáreas, que linda por Norte con campo de Gregorio García; por Sur con Riego; por Oeste con campo de Marcos Samper, y por el Este con otro de herederos de Pedro Gonzalvo. 1.500
37. Otro campo en el mismo término, en la partida del Molino, de haber 67 áreas y 37 centiáreas, que linda por Norte con campo de Marcos Samper; por Sur con otro de D. Martín Pérez; por el Este con camino de la partida del Molino, y por Oeste con acequia mayor. 3.500
38. Otro campo en dicho término, en la partida de Balsa de Roder, de haber seis hectáreas, 99 áreas y 21 centiáreas, que linda por Norte y Sur con campos de la herencia y Gertrudis García; por el Este y Oeste con monte común. 1.000
39. Otro campo en la partida Balsa de Roder, de dicho término, de haber dos hectáreas, 86 áreas y cuatro centiáreas, que linda por Norte con campo de Manuel Maza; por Sur con otro de los herederos de Ladislao Genzor, y por el Este y Oeste con monte. 640
40. Otro campo en la misma partida que el anterior, de haber una hectárea 66 áreas y 40 centiáreas, que linda por Norte con el de Manuel Maza; por Sur con otro de herederos de Ladislao Genzor, y por el Este y Oeste con monte inculto. 200
41. Otro campo en dicho término, en la partida de Val del Puerto, de haber tres hectáreas 12 áreas 19 centiáreas, que linda por Norte con campo de Ángel Lorienta; por Sur con otro de Pablo Salvador; por Oeste y el Este con montes. 600
42. Otro campo en la misma partida que la anterior finca, de haber siete hectáreas, 41 áreas 21 centiáreas; linda por Norte con campo de Tiburcio Salvador; por Sur con otro de Francisco Salinas, y por el Este y Oeste con monte inculto. 980
43. Otro campo en dicho término en la partida de Valdoso ó Varella de la Sabina, de haber seis hectáreas 32 áreas 86 centiáreas, que linda por Norte y por los demás puntos cardinales con monte inculto. 880
44. Otro campo en término municipal de Pina, en la partida de Val de Oro ó Varella de Grañena, de haber cinco hectáreas, 73 áreas cuatro centiáreas, que linda por Norte con campo de Juan Osón; por Sur con paso de ganados, y por el Este y Oeste con monte inculto. 500
45. La cuarta parte de campo en la partida de Val de Ovejas, en el mismo término de Pina, de haber 51 hectáreas, 29 áreas 90 centiáreas, con la cuarta parte de la paridera enclavada en él; que linda por el Este y Sur con otra cuarta parte de la misma finca, propia de Doña Cándida Genzor; por Oeste con dehesa de Val del Pozo, propia del D. Pedro Aranguren, y por Norte con otra cuarta parte, propia de Doña Joaquina Genzor. 3.700
46. Un huerto en término de Gelsa, en la partida de Lebatas Altas, de haber una hectárea, 82 áreas y 32 centiáreas, que linda por el Este y Norte con riego de herederos; por Sur con campo de Casimiro Genzor, y por Oeste con camino de Velilla. 9.000
47. Un molino oleario, situado en los estramuros de Gelsa, punto que llaman Portal de Velilla, señalado con el núm. 31, que linda por Norte con riego de heredades; por el Este y Sur con finca de D. Isidoro Genzor y sus hermanos, y por Oeste con camino público. 7.500
48. Un campo en término de Gelsa, en la partida camino del Molino ó Pedreales, de haber 23 áreas 60 centiáreas, que linda por Norte con riego; por Sur con campo de Francisco Salvador; por el Este con otros de Tomás Osón, y por Oeste con otro de Martín Pérez. 1.400
49. Un campo en la vega y término de Gelsa, en la partida de camino del Molino y Pedreales, de haber una hectárea, 32 áreas y 11 centiáreas, que linda por el Este con riego y camino del Molino; por Sur con campo de D. Casimiro Genzor; por Oeste con otro de la viuda de Felipe García, y por Norte con riego y camino de herederos. 4.000

Se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que á cada una de las fincas se asignan anteriormente; que los títulos de propiedad de las mismas, con los que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario; que para tomar par-





Por Administrador de consumos de esta ciudad, importante 314'28 pesetas, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Alcoy 30 de Noviembre de 1892.—El Secretario, A. Cabrero. X—1037—1

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Enero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 4., Día 5., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE ENERO DE 1893

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'50-29'45 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 47'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1893.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Enero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido ni nevado en ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'64 á 1'66 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and various entries like Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Lechales.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'35 á 1'48 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'67 á 1'73 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Posetas, and various entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 5 de Enero de 1893.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 97 y 98 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and entries like Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

LA ADORACIÓN DE LOS SANTOS REYES.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno 3.º—Lohengrin.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno impar.—Guzmán el Bueno.

A las cuatro y media.—De mala raza.—Doña Inés del alma mía!

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiante.

A las cuatro y media.—Los madgyares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 4.ª—Mariana.

A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.—La Czarina.—La República de Chamba.

A las cuatro y media.—La Czarina.—La República de Chamba.—El esclavo, ó la venida del Mestas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El día del Juicio.—Guastin.—¡Pobres forasteros!

A las cuatro y media.—Bodas de oro.—Guastin.—¡Pobres forasteros!

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19/ Teléfono núm. 651.